

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0037-2019-UNHEVAL**

Cayhuayna, 15 de enero de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan sesenta y uno (61) folios, más 03 archivadores de palanca;

**CONSIDERANDO:**

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 033-2019-UNHEVAL/AL, de fecha 14.ENE.2019, emite Informe Legal sobre la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 066-2018-UNHEVAL "Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Académicos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco"; en los siguientes términos:

**Primero:** Que, mediante Carta N° 02/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, el señor Roger Leonel Uscañaita Apaza, solicita que se declare la nulidad de oficio del proceso de selección del proceso Adjudicación Simplificada N° 066-2018 para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Académicos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco", por cuanto el otorgamiento de la Buena Pro se ha realizado al Consorcio Pillco Marca, quien no cumple con lo requerido en la calificación respecto al personal clave; asimismo precisa que respecto al POSTOR Perú Regiones Analistas y Asociados S.R.L. Fue descalificada por no cumplir aparentemente con los términos de referencia respecto al Jefe de Proyecto, precisando que las funciones que realiza el Jefe de Proyecto son similares a un coordinador en la formulación de estudios de pre inversión; asimismo precisa que respecto a la experiencia del postor se precisa que se han presentado órdenes de compra con sus respectivos comprobantes de pago, hecho que no ha sido valorado por el Comité, contraviniendo las bases.

**Segundo:** Que, en el presente caso revisado el expediente de contratación respecto al OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL CONSORCIO PILLCO, se aprecia que se ha precisado como requisitos que debe cumplir como experiencia el personal Clave lo siguiente: (Página 57)

Requisitos:

**JEFE DE PROYECTO:**

Con cinco años de experiencia profesional en la actividad, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia profesional como Jefe de Proyecto en la elaboración de Estudios de Pre Inversión y/o Expediente Técnico en el Sector de Educación.

Revisado la Propuesta Técnica se tiene que de acuerdo a las Bases el postor tenía que acreditar 05 años de experiencia profesional en la actividad de los cuales mínimo dos años de experiencia profesional debía ser como Jefe de Proyecto en la Elaboración de Estudios de Pre Inversión y/o Expediente Técnico en el Sector de Educación; **sin embargo sólo acredito los dos años de experiencia profesional como Jefe de Proyecto en la Elaboración de Estudios de Pre Inversión y/o Expediente Técnico en el Sector Educación, más no así la experiencia profesional que en este caso debía ser de 3 años adicionales al que acredito; por lo tanto EL POSTOR CONSORCIO PILLCO NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES.**

**Especialista en Formulación de Perfiles:**

Con cuatro años de experiencia profesional, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia como especialista en estudio de mercado y/o demanda laboral y/o elaboración de estudios de Pre Inversión en Proyectos de Inversión Pública en el sector educación.

Revisado la Propuesta Técnica se tiene que de acuerdo a las Bases el postor tenía que acreditar 04 años de experiencia profesional, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia como especialista en estudio de mercado y/o demanda laboral y/o elaboración de estudios de Pre Inversión en Proyectos de Inversión Pública en el sector educación; **sin embargo sólo acredito los 3 años de experiencia profesional como Especialista, más no así la experiencia profesional que en este caso debía ser de 1 año adicionales al que acredito; por lo tanto EL POSTOR CONSORCIO PILLCO NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES.**

**Especialista en Diseño de Infraestructura:**

Con cuatro (4) años de experiencia profesional, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia en diseño de infraestructura y/o especialista en proyecto de inversión pública en estudios de pre inversión y/o expedientes técnicos de infraestructura educativa.

Revisado la Propuesta Técnica se tiene que de acuerdo a las Bases el postor tenía que acreditar 04 años de experiencia profesional, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia en diseño de infraestructura y/o especialista en proyecto de inversión pública en estudios de pre inversión y/o expedientes técnicos de infraestructura educativa; **sin embargo sólo acredito los 3 años de experiencia profesional como Especialista, más no así la experiencia profesional que en este caso debía ser de 1 año adicionales al que acredito; por lo tanto EL POSTOR CONSORCIO PILLCO NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES.**

**Tercero:** Que, en el presente caso el Comité de Selección no ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 28.1° del

...///



Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación; 28.2° Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal...; b) Capacidad Técnica y Profesional y c) Experiencia del postor..." la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 30.1° del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado que estipula: "La entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las Bases, a fin de determinar la mejor oferta", lo cual no ha ocurrido en el presente caso debido a que la evaluación realizada por el Comité no se ha realizado de acuerdo a lo establecido en las Bases, tal como se tiene acreditado de los considerandos anteriores y atendiendo a que el postor NO HA ACREDITADO LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE NO DEBIÓ HABER ADMITIDO SU PROPUESTA NI MUCHO MENOS HABÉRSELE OTORGADO LA BUENA PRO Y POR LO TANTO SE CONSIDERA QUE EXISTEN SUFICIENTES ELEMENTOS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO A EFECTOS DE DECLARAR LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A FAVOR DEL CONSORCIO PILLCO.

**Cuarto:** Que, de conformidad a dispuesto en el artículo 44.1 y 44.2.° de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que lo expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2. **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...**"; en el presente caso el hecho de que el postor ganador no cumpla con los requisitos establecido en las Bases como requisitos de cumplimiento obligatorio, hace que se tenga que declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro; de lo que se infiere tal como se encuentra precisado en los considerandos anteriores que ha existido vulneración del artículo 28.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación; 28.2° Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal...; b) Capacidad Técnica y Profesional y c) Experiencia del postor..." la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 30.1° del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado que estipula: "La entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las Bases, a fin de determinar la mejor oferta", por lo que correspondería que se declare la **NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO OTORGADO AL CONSORCIO PILLCO.**

**Quinto:** Que, señor Rector tal como consta en la Opinión N° 246-2017-DTN, de fecha 23 de noviembre de 2017, se hace necesario que previo a declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro y retrotraer el proceso hasta la notificación para el sorteo de desempate, se debe correr traslado por el plazo de 5 días hábiles a los postores que quedarán en primer, segundo y tercer lugar, debido a que la referida opinión del OSCE precisa "... en aplicación al artículo 211.2 del artículo 211 de la LPAG establece que la Entidad debe correr traslado al administrado para que pueda formular su pronunciamiento que estime conveniente- Cuando se trate de la declaración de nulidad de oficio de un acto que le resulte favorable. En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, "el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una entidad realiza en el marco de las normas de derecho público -la normatividad vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados... el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo" Y COMO TAL SE HACE NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO.

**RESPECTO A LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL POSTOR OBSERVANTE SOBRE SU CALIFICACIÓN:**

**Sexto:** Que, el postor Roger Leonel Uscañaita Apaza, en su carta de fecha 14 de diciembre de 2018, viene observando la calificación otorgada a su representada PERUREGIONES ANALISTAS Y ASOCIADOS S.R.L., la cual en todo caso debió haber hecho valer mediante Recurso de Apelación y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44.5° de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa: "Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciado bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, está sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 45 de la presente Ley"; la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 41.5° de la Ley que precisa: "La garantía por interposición de recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar"; POR LO QUE ATENDIENDO A QUE EL POSTOR PRETENDE QUE SE REVISE LA CALIFICACIÓN OTORGADA AL MISMO, PROCEDE QUE PREVIO A REVISAR EL MISMO EL POSTOR CUMPLA CON OTORGAR LA GARANTÍA DEL 3% DEL VALOR

...///



REFERENCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A FAVOR DE LA UNHEVAL.

**Séptimo:** Que, debe entenderse que si no se ha solicitado el cumplimiento de la garantía para otorgar la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, es por cuanto el mismo se tiene que revisar el mismo para la firma del contrato y consecuentemente no se puede firmar contrato con quien no cumple los requisitos establecidos en las Bases.

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 0274-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y la Resolución Rectoral N° 0016-2019-UNHEVAL, que encarga las funciones de Secretario General al Lic. Humberto Riquelme Luna, desde el 10 al 17 de enero de 2019, mientras dure la ausencia de la titular;

**SE RESUELVE:**

- 1º. **INICIAR** el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO del otorgamiento de la Buena Pro otorgada al CONSORCIO PILLCO, en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 066-2018-UNHEVAL **"Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Académicos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco"**; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º. **RETROTRAER** el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 066-2018-UNHEVAL **"Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Académicos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco"** hasta el otorgamiento de la buena pro; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º. **NOTIFICAR** la presente Resolución al CONSORCIO PILLCO a efectos de que dentro del plazo de 05 días hábiles se pronuncie sobre los hechos expuestos y por el cual se considera que debe declararse la Nulidad del otorgamiento de la Buena Pro; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4º. **DISPONER** que la Oficina de Asesoría Legal, una vez transcurrido el plazo de 05 días hábiles con o sin su absolución, deberá emitir Opinión Legal sobre si procede o no declararse la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro.
- 5º. **DISPONER** que el Expediente de Contratación quede en custodia de la Oficina de Secretaria General, el mismo que deberá ser remitido a la Oficina de Asesoría Legal una vez cumplido el plazo de 5 días de notificado a los POSTORES, adjuntando la constancia de notificación.
- 6º. **DISPONER** que la Dirección General de Administración requiera a PERUREGIONES ANALISTAS Y ASOCIADOS S.R.L., a efectos de que cumpla con presentar la garantía por interposición de recurso de apelación que asciende al 3% del valor referencial del Procedimiento de Selección a efectos de que se pueda pronunciar sobre la calificación realizada a su representada.
- 7º. **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO OSTOS MIRAVAL  
RECTOR

**Distribución:**  
Rectorado  
VR Acad.-VR Inv.  
AL-OCI  
Transparencia  
DIGA-UA-SUPyC  
Archivo



Lic. HUMBERTO RIQUELME LUNA  
SECRETARIO GENERAL (E)

no se transmite a  
conocimiento y demás fines  
nog Yersely Karín Figueroa Quiñón  
SECRETARIA GENERAL

